

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Noviembre doce (12) de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: CESAR AGUSUTO TORRES ORMAZA

Referencia:

Acción: EJECUTIVO

Actor: JOSÉ LUDEY MARULANDA VALENCIA

Demandado: Departamento de La Guajira

Radicación No. 44-001-23-31-003-2012-00028-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la objeción de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial del ejecutante mediante memorial radicado en la Secretaría del Tribunal el día 12 de julio de 2013, presentó liquidación del crédito.
2. Mediante proveído que data 14 de agosto de 2013, el despacho en cumplimiento de lo reglado en el artículo 521 del C. de P. C. corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada del escrito contentivo de la liquidación del crédito presentado por la accionante.
3. Dentro del término otorgado, el apoderado judicial del Departamento de La Guajira formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, para lo cual realizó una "SOLICITUD PRINCIPAL" cuál es que "se oficie al Fondo de Cesantías Porvenir S.A., (...) para que certifique (...) cuál sería el valor de las cesantías

y sus rendimientos, del señor JOSÉ LUDDEY MARULANDA VALENCIA (...) con corte a 31 de agosto de 2011 (...) si el día treinta y uno 831) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) se hubiesen consignado al Fondo Provenir S.A...”

MARCO JURÍDICO

El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, estatuye:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, **adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite **necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)

La ritualidad estatuida para el trámite de la liquidación del crédito no prevé en modo alguno la solicitud y práctica de pruebas, pues se indica que la parte ejecutante presentará la liquidación del crédito adjuntando los documentos que fueren necesarios y la parte accionada de tener objeciones respecto de la misma necesariamente acompañará liquidación alternativa puntualizando los errores atribuidos. Quiere ello decir que, la

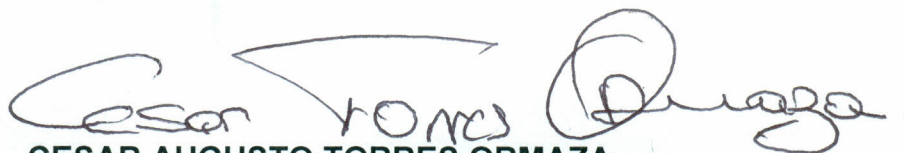
liquidación y las objeciones, deben acompañarse de las pruebas que pretendan hacerse valer sin que deba en el trámite judicial aludido recaudarse las probanzas que sustenten las posiciones respectivas.

Entendiendo improcedente la práctica de prueba en esta instancia procesal, el despacho procede a su denegación.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

1. Denegar la solicitud de práctica de prueba presentada por el apoderado judicial de la entidad judicial del Departamento de La Guajira.
2. En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para lo de su cargo.



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado